



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 02 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente **causa N° 7552/2026 (RI 8531)** seguida contra **PABLO AGUSTÍN IFRÁN** en orden al delito de robo simple en grado de tentativa, en calidad de autor (arts. 42, 45 y 164 del CPN), que tramita por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 29.

Intervienen en el proceso el Sr. Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 27, Dr. Nicolás Stivala, y la Dra. Lorena Trotta, titular de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia N° 2, por la defensa de Ifrán.

El presente fallo será dictado por el Suscripto, conforme las previsiones de los arts. 8 inc. "d" y 28 de la ley 27.308 de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal. Interviene como secretario el Dr. Ezequiel Bauman.

RESULTA:

En la presentación que ha sido incorporada de manera digital al Sistema Lex 100, el Sr. Auxiliar Fiscal de la fiscalía general N° 27 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional - Dr. Nicolás Stivala-, junto con el imputado Ifrán, asistido por su defensor, solicitaron la tramitación de estos autos bajo las reglas del juicio abreviado, de conformidad con lo normado en el art. 431 bis del C.P.P.N.

En la propuesta, el Sr. Auxiliar Fiscal mantuvo la calificación legal asignada en el requerimiento de elevación a juicio, por el delito de robo simple, en calidad de autor (arts. 45 y 164 del CPN).

En cuanto al pedido de pena, solicitó la aplicación de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas. Asimismo, solicitó su declaración de reincidencia en los términos del art. 50 del CPN.



Por su parte, en la fecha, se tomó conocimiento de visu del imputado en la sede del Tribunal, quien también fue oído en todo cuanto quiso expresar, de lo que da cuenta el correspondiente archivo digital incorporado a la causa de manera electrónica, y se declaró admisible la aplicación del procedimiento contemplado en el art. 431 bis del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Descripción del hecho, carga probatoria y su valoración.

Tengo por acreditado con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de esta naturaleza el hecho atribuido en el requerimiento de elevación a juicio, que he de transcribir a continuación:

"Se le imputa a Pablo Agustin IFRAN, que el día 17 de febrero de 2026, aproximadamente a las 14:00 horas, en la intersección de la Avenida 9 de Julio y Avenida San Juan en el barrio de Constitución, se apropió mediante violencia en las personas, del celular Motorola Moto G 54 de color celeste con funda transparente, perteneciente a Brenda Ailen GURRIERI.

En dicha oportunidad, la damnificada viajaba como acompañante en el asiento trasero izquierdo del automóvil Chevrolet Meriva (dominio 661EVN), el cual era conducido por su progenitor, Gustavo Gurrieri. Mientras el vehículo se encontraba detenido por el semáforo en la intersección mencionada, el imputado Ifrán, a través de la ventanilla, le arrebató de sus manos el celular que la víctima manipulaba en ese momento.

Tras el arrebato, el imputado se dio a la fuga, siendo captado por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano (CMU). Según lo visualizado por el Oficial Mayor Gastón Meza el sospechoso -quien vestía gorra blanca y roja, campera gris y negra y pantalón azul- intentó ocultarse entre la vegetación y las palmeras de los carriles centrales de la avenida mientras manipulaba el teléfono sustraído.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Ante la alerta irradiada, se desplazó al lugar el Oficial Primero Dondero Bustos y al notar su presencia, Ifrán intentó trasponer las rejas de seguridad de la Autopista Arturo Frondizi con sentido al norte para continuar su fuga. Sin embargo, no logró su cometido y cayó sobre la cinta asfáltica. Al momento de ser abordado por el preventor, el imputado ofreció resistencia a su aprehensión, forcejeando de tal manera que golpeó su rostro contra el suelo, lo que le provocó una excoriación en el lado izquierdo de la cara, debiendo ser asistido en el lugar por una ambulancia del SAME.

Finalmente, ante la presencia de los testigos solicitados al efecto, se requisó al imputado, encontrándose en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón el teléfono celular de la damnificada, el cual fue reconocido y desbloqueado en el lugar."

El propio reconocimiento del hecho descripto por parte de Ifrán, asistido por su defensor, permite acreditar la participación que en este tuvo el nombrado, con entidad suficiente como para arribar a un pronunciamiento condenatorio.

Sin embargo, más allá de su reconocimiento, cuento con diversos elementos colectados durante la instrucción que refuerzan el plexo probatorio de forma clara, precisa y contundente.

En primer lugar, obra el testimonio de **Brenda Ailén Gurrieri**, de fs. 16/17 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I", quien dio a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el hecho que la damnificó.

Refirió que ese día se encontraba en el asiento trasero del vehículo de su padre, Gustavo Andrés Gurrieri, mientras usaba su teléfono celular cuando, en la bajada de la autopista próxima a la avenida San Juan de esta ciudad, un hombre -que vestía ropa gris en el tren superior, de complexión delgada y cabello corto- se aproximó a la ventanilla y le sustrajo el dispositivo.



Señaló que mantuvo un forcejeo con el agresor, y luego de obtener el teléfono, el hombre se fugó con dicho dispositivo por el lado izquierdo hacia la subida de la autopista, por lo que lo perdió de vista.

Así, su progenitor dio la vuelta y circuló por la zona con el rodado para dar con el imputado, hasta que, finalmente, retomó sobre la avenida 9 de Julio hacia San Juan.

En esta última, detuvo la marcha del vehículo y descendieron juntos del mismo, ya que habían observado que, en la bajada de la autopista, muy próximo al lugar donde había ocurrido el hecho se encontraba un efectivo policial con una persona a quien identificó como su agresor.

En esa oportunidad su padre indicó al personal policial que ese sujeto era quien había sustraído el teléfono. Seguidamente, el oficial palpó al hombre y recuperó el dispositivo móvil del bolsillo delantero izquierdo de su pantalón, que ella desbloqueó con el patrón numérico de seguridad.

Finalmente se presentó en la sede policial a prestar declaración testimonial, donde le fue devuelto su teléfono.

Cuento también con la declaración de **Gustavo Andrés Gurrieri**, progenitor de la damnificada que conducía el vehículo en el que circulaban al momento del hecho, de fs. 20/21 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I".

Explicó que, en las circunstancias de tiempo y lugar reseñadas, mientras conducía su vehículo particular sobre la bajada de la autopista próxima a la avenida San Juan, su hija le avisó que instantes atrás le habían robado el teléfono celular.

Ante ello observó a través del espejo retrovisor -que refleja la parte trasera del rodado- a un hombre vestido con ropa gris en la parte superior, de complexión delgada y cabello oscuro, que rápidamente se empujó contra la parte trasera del vehículo para así tomar impulso y fugarse por el lado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

izquierdo, hacia la subida de la autopista. A los pocos segundos lo perdió de vista, debido al ángulo de visión reducido dentro del rodado.

Por lo demás, brindó las mismas precisiones que su hija en torno al recorrido que efectuó con su rodado, hasta dar con el autor del hecho.

Al acercarse identificaron al aprehendido como el autor del episodio ocurrido momentos antes, dio aviso al oficial de lo sucedido y este realizó un cacheo del individuo producto del cual recuperó el teléfono de su hija de su pantalón.

Aunado a ello, cuento con la declaración del **oficial mayor Gastón Meza** de fs. 4 del PDF del archivo "Sumario Policial Completo - Parte II", quien observó el suceso a través de las cámaras de Centro de Monitoreo Urbano de la PCBA.

Señaló que ese día se desempeñaba como oficial de guardia, cuando tomó conocimiento de lo ocurrido a través de la modulación Comuna 1 Oeste y carta SAE 47424997, donde una persona denunció que en la intersección de las avenidas 9 de Julio y San Juan, un sujeto quiso sustraer pertenencias del interior de un rodado; y que el sujeto vestía una gorra blanca con roja, remera oscura y jean azul.

Luego verificó, a través del domo "Constitución 55" ubicado en esa intersección, a un hombre con similares características sobre la bajada de la autopista Frondizi a San Juan, de lo cual dio aviso mediante frecuencia y lo cargó en la carta SAE.

Seguidamente, vio en el domo de la autopista "9JS 3+500 INGRSO 9JS BB-ODP" al individuo informado, vestido con una gorra clara, campera en dos tonos de gris y pantalón azul que se escondía entre las plantas de la división de carriles y manipulaba algo parecido a un celular. También moduló esa circunstancia y la cargó en la carta.

Después arribó personal policial motorizado al lugar, y el sujeto permaneció escondido hasta que, al acercarse los efectivos a pie, comenzó su fuga en sentido a la bajada de la autopista, donde intentó



trepar las rejas y, finalmente, fue aprehendido en el lugar.

Finalmente cuento con la declaración del **oficial primero Lucas Roberto Emmanuel Dondero Bustos** del Departamento de Policía Motorizada de la División Servicios Especiales de Tránsito de la PCBA, de fs. 2/3 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I", quien se expidió sobre las circunstancias que rodearon la aprehensión del imputado.

Indicó que, tras tomar conocimiento mediante frecuencia radial de lo ocurrido, se desplazó al lugar del hecho y, cuando se encontraba próximo, personal del CMU indicó que podía observar a una persona con características similares a las del autor del ilícito escondido entre las plantas que separaban los carriles.

Fue entonces que divisó del hombre en cuestión, quien, al notar su presencia se levantó, cruzó la autopista y tras intentar saltar las rejas de seguridad, cayó al piso. Enseguida procedió a demorarlo en el lugar.

Agregó que el sujeto había caído sobre la cinta asfáltica y, cuando se aproximó para demorarlo, aquel se resistió y golpeó su propio rostro contra el suelo.

Confirman el cuadro probatorio las **actas de detención y notificación de derechos** de fs. 5/6 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I", y **de secuestro** del teléfono celular que posteriormente recuperó la damnificada, de fs. 11/12 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I", labradas en presencia de los **testigos de procedimiento Ezequiel Carlos Molina y Christian Andrés Ramírez** de fs. 7/8 y 9/10 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I"; el **croquis ilustrativo** del lugar del hecho, visualización del CMU y lugar de detención del imputado, de fs. 13 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

I"; y las **fotografías del teléfono celular** de fs. 14/15 del PDF del archivo "Sumario policial completo - Parte I".

También los **registros fílmicos de las cámaras del CMU** (CAM AUSA 9JS 3+500 y 9JS BB-ODP) que registran vistas de la huida y ocultamiento del imputado, agregados como documento digital el 18.02.26; y el **informe de suceso 47424997** de fs. 13 digital y **audio de la llamante al 911**, donde da aviso de la sustracción del teléfono por parte de un hombre vestido con gorra blanca y roja, remera negra y jean azul, agregado como documento digital el 18.02.26.

SEGUNDO: Presencia de eximentes.

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteadas por las partes en el acuerdo presentado.

En ese sentido, la conducta típica llevada a cabo por el encausado y que se ha tenido por acreditada, deviene antijurídica, toda vez que no se encuentra amparada por ningún precepto permisivo.

De este modo, he de señalar que no existen elementos que permitan vislumbrar la posible aplicación de alguna de las causas de justificación, de inimputabilidad o de exclusión de la punibilidad previstas en el Código de fondo, ni las partes tampoco las han planteado.

TERCERO: La calificación legal, grado de participación criminal, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

La calificación legal en la cual corresponde encuadrar la conducta atribuida a Ifrán, tal como acordaron las partes, es en la del delito de robo simple en calidad de autor (arts. 45 y 164 del CPN).

Ha quedado demostrado que **IFRÁN** se aproximó al vehículo en el que circulaba la damnificada Gurrieri en el asiento trasero y le arrebató su teléfono celular de las manos.

Se ha acreditado la presencia de los elementos del tipo penal escogido; estos son la ajenidad del bien sustraído -de lo cual el imputado



tenía pleno conocimiento- y el ejercicio de violencia en las personas reflejado en el propio arrebató, que implicó la superación violenta de la normal resistencia que la víctima pudo ejercer sobre su dispositivo móvil.

De esto modo, encontrándose reunidos los elementos del tipo penal, corresponde encuadrar la conducta antes descripta en el artículo 164 del CPPN.

Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo, la conducta fue consumada toda vez que, pese a haber recuperado su teléfono celular, el imputado pudo disponer del bien durante una suficiente fracción de tiempo.

Finalmente, deberá responder en calidad de autor, ya que ha tenido el dominio pleno del suceso en los términos del art. 45 del CPN.

CUARTO: Sanción a imponer.

1). Para graduar la sanción a imponer, he de considerar el acuerdo arribado por las partes y el monto de pena allí solicitado, que opera como límite máximo.

En cuanto a las circunstancias agravantes, valoro negativamente la modalidad sorpresiva del desapoderamiento llevado a cabo. En tal sentido, tengo en cuenta que el imputado ejecutó el suceso a través de la ventanilla de un vehículo detenido, en provecho de una situación en la cual la víctima tenía una menor capacidad de reacción.

En esa línea, valoro como agravante también el mayor peligro generado por el contexto del lugar donde el hecho sucedió - intersección de avenidas de intensa circulación, tanto peatonal como vehicular-, y por la maniobra de fuga desplegada, tanto en ese momento como más tarde, al intentar ser aprehendido por el personal policial interviniente.

En ese sentido, resulta evidente que **IFRÁN** se favoreció de las normas de tránsito que limitaban la circulación de su víctima, y posibilitaron su fuga instantáneamente posterior.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

Esta circunstancia, a mi entender, hacer al mayor reproche de su conducta.

En cuanto a las circunstancias atenuantes, valoro que, mediante su confesión, se arribó a un pronunciamiento judicial rápido y efectivo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario.

Asimismo, he de tener en cuenta que padece severos problemas de adicción a la marihuana y cocaína desde sus diecisiete años, que realizó tratamientos pero volvió a recaer y, al momento del hecho, se encontraba en un período de consumo.

También valoro positivamente su reflexión sobre su situación personal; en la audiencia de conocimiento personal manifestó su deseo de salir del círculo vicioso en el que está inmerso desde hace más de veinte años, donde constantemente está detenido cuando recae en el consumo y pidió una oportunidad para superar el conflicto que hoy lo lleva a estar privado de la libertad.

Además, se mostró arrepentido por lo ocurrido, y quiso disculparse con la víctima por ello.

Estas consideraciones me llevan a la convicción de que, en el presente caso, corresponde aplicar una sanción inferior a la pactada en el acuerdo.

Por ello, teniendo en cuenta lo reseñado y los demás índices de mensuración de la pena establecidos por los artículos 40 y 41 del CPN, entiendo apropiado imponerle la sanción de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, por la conducta por la que aquí se lo juzga.

2). En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción, tal como mencioné, considero que necesariamente será de efectivo cumplimiento ya que no es la primera condena que registrara en su haber.

En tal sentido, tengo en cuenta que el art. 26 del CPN únicamente establece la ejecución condicional de las sanciones para los casos de primera condena de prisión que no exceda de tres años.



3). Por su parte, corresponde que me expida en los términos del art. 50 CPN.

Del certificado de antecedentes surge que **IFRÁN** fue condenado con fecha 27 de diciembre de 2024 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1, en el marco de la causa nro. 28741/2024, a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y se lo declaró reincidente.

En dichas actuaciones, **IFRÁN** recuperó su libertad con fecha 24 de mayo de 2025 tras agotar el cumplimiento de la sanción impuesta.

En consecuencia, corresponde su nueva declaración de reincidencia.

4). El enjuiciado deberá cargar con las costas del proceso en atención al principio general de la derrota, no existiendo circunstancias que amerite una excepción, ya sea total o parcial.

QUINTO: Cómputo de pena de la sanción impuesta.

Ahora bien, corresponde fijar el vencimiento de la sanción impuesta a Vargas.

Para ello, corresponder tener en cuenta que fue detenido en el marco de la presente causa con fecha 17 de febrero de 2026 y que ha permanecido en esa condición en forma ininterrumpida hasta la fecha.

De este modo, tomando como punto de partida la fecha de su detención actual, la sanción de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas que se le impone vencerá el **16 de junio de 2026 (16/06/2026)** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

SEXTO: Otras cuestiones.

Finalizado el trámite del proceso, corresponde hacer saber lo resuelto a la damnificada Brenda Ailén Gurrieri en los términos de la ley 27.372.

Por todo lo expuesto, y definitivamente juzgando;

FALLO:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL

I.- CONDENANDO a PABLO AGUSTÍN IFRÁN (o Pablo Ifran o Pablo Agustin Ifran Silveira o Pablo Agustin Ifran Silvera o Pablo Agustin Infran) -de nacionalidad argentina, titular del DNI 28.737.498, de 44 años de edad, nacido el 06/04/1981 en PBA, de estado civil soltero, hijo de Agustín Jesús Ifrán y de Delicia Silveyra Ifrán, instruido hasta nivel terciario, con domicilio particular en la calle N° 126, altura 2328, entre 131 y 133, Barrio Los Pinos, Guernica, PBA, identificado con Prio. Pol. TM 20.970 y en el RNR con código 07.189.205, **ACTUALMENTE ALOJADO EN LA ALCAIDÍA 6 ANEXO DE LA PCBA-** por ser considerado autor penalmente responsable del delito de robo simple, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS** (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45 y 164 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- DECLARANDO NUEVAMENTE REINCENTE a PABLO AGUSTÍN IFRÁN (art. 50 del Código Penal).

III.- FIJANDO como fecha de VENCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA a PABLO AGUSTÍN IFRÁN EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2026 (16/06/2026), a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese mismo día.

IV.- NOTIFICANDO a la damnificada Brenda Ailen Gurrieri, en los términos de la ley 27.372.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese (cfr. ley 26.856 y Acordada 10/2025 CSJN). Firme o consentida que quede la presente, comuníquese a quien corresponda y oportunamente archívese. -

JUAN MARIA RAMOS
PADILLA
JUEZ



EZEQUIEL JONAS
BAUMAN
SECRETARIO

